

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00161/2022

Modelo: N11600

PLAZA COLON S/N

Teléfono: 923 284698 Fax: 923 284699

Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

N.I.G: 37274 45 3 2022 0000287

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000138 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA NÚM.: 161/2022

En Salamanca, a uno de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos por mí, **D.** , Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el Recurso Contencioso Administrativo, Procedimiento Abreviado 138/2022 en el que se recurre contra la resolución de fecha 19 de enero de 2022 del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca en la que se acuerda no admitir la solicitud de rectificación de la autoliquidación tributaria nº 213962111707 por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ("IIVTNU") y se solicita la devolución de los ingresos indebidos .

Consta como parte demandante Dª. representada por el Procurador D. , y asistida del Letrado D. , y como parte demandada el Ayuntamiento de Salamanca representado y asistido por su Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. en la representación indicada, se interpone Recurso Contencioso Administrativo contra la resolución de fecha 19 de enero de 2022 dictada por el Ayuntamiento de Salamanca, solicitando se dicte sentencia en virtud de la que se declare la nulidad de la citada resolución impugnada y se acuerde la rectificación de la autoliquidación del IIVTNU correspondiente a la parte de la vivienda sita en , de Salamanca, transmitida por la actora el 24 de

septiembre de 2021 y se condene a la devolución de la suma abonada de 956,81 euros más los intereses legales y de demora correspondientes.

La parte actora alega los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación y termina solicitando que se dicte sentencia que declare la nulidad Liquidaciones del IIVTNU y, por ende, proceda a la devolución del importe de 956,81 euros satisfechos por la recurrente, así como de los correspondientes intereses legales y de demora que en su caso correspondan.

SEGUNDO.- Por Decreto de este Juzgado de fecha 6 de Junio de 2022, se admitió a trámite la demanda instada por la actora D^a.

, contra AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA sobre ADMINISTRACION TRIBUTARIA, sustanciándose la misma por los trámites del procedimiento abreviado del art.78 de la LJCA (PA nº 138/2022) y ante la solicitud de la parte actora de que el recurso se fallara sin necesidad de recibimiento del pleito a prueba ni tampoco de vista, se requirió y dio traslado de la misma y de sus documentos a la Administración demandada, a fin de que procediese a la contestación de la demanda en el improrrogable plazo de 20 días y requiriéndole procediese igualmente a la presentación de expediente administrativo.

La parte demanda contestó la demanda alegando los hechos y fundamentos que constan en la misma.

TERCERO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 956,81 euros.

CUARTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestiona la recurrente en esta vía judicial la procedencia de la autoliquidación practicada por la misma en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con motivo de la transmisión de su parte del inmueble en cuestión.

La parte demandante alega y fundamenta el presente recurso contencioso administrativo, por un lado, en la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales por sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021 y alega, además, la inexistencia de incremento de valor en la transmisión del inmueble, y ello de acuerdo con los valores que figuran en los documentos de adquisición y transmisión de su parte proindivisa del inmueble del que el procedimiento trae causa.

El Ayuntamiento de Salamanca demandado, alega e invoca los hechos y fundamentos de derecho que constan en su escrito de contestación a la demanda y en síntesis defiende la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo

por los motivos que se hicieron constar en la resolución recurrida y que se resumen por un lado en que se debe estar en cuanto a sus efectos a la fecha del dictado de la sentencia del TC y no a la fecha de su publicación en el BOE y por otro en que ha de probarse que no existe incremento de valor, acudir al valor de escrituración no es suficiente es un mero indicio probatorio.

SEGUNDO.- La recurrente considera que la limitación de los efectos establecida por el Tribunal Constitucional en la sentencia de 26 de octubre a la declaración de inconstitucionalidad no es aplicable hasta que se produce la publicación de la sentencia en el BOE, por lo que, según ella, no puede considerarse como situación consolidada la autoliquidación que practicó, al haber solicitado la rectificación de la misma con fecha 22 de noviembre de 2021, antes de la publicación de la sentencia en el BOE.

El Tribunal Constitucional en la sentencia de 26 de octubre de 2021, delimita expresamente los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, establece el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad, y realiza la siguiente precisión en el fundamento jurídico 6: “no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.”

La rectificación de la autoliquidación se solicita con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de Salamanca el 22 de noviembre 2021, con posterioridad por tanto a la fecha en la que se dicta la sentencia, de tal forma que nos encontramos ante una situación consolidada conforme lo dispuesto por el propio Tribunal en la sentencia.

El Tribunal ha establecido que la nulidad tendrá efectos sobre los recursos y solicitudes de rectificación “vivos” el 26 de octubre, pero no sobre los que se presenten a la vista de la Sentencia, que es lo que ocurre con la solicitud de la recurrente en este caso, que presenta la solicitud con posterioridad y pretende que se le reconozca la declaración de inconstitucionalidad basándose en dicha sentencia, como bien advierte la administración demandada y comparte este Juzgado.

El supuesto que examinamos ha sido resuelto en numerosos ocasiones y en supuestos similares anteriores por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Salamanca, tanto por el que conoce esta causa, como por el número dos: supuestos en los que se solicita por el recurrente la rectificación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana planteadas con posterioridad a la fecha en la que se dicta por el TC la sentencia de 26 de octubre de 2021, en los que se pretende a los efectos de su aplicación efectiva que se considere la fecha de publicación de la sentencia y no la de dictado y emisión de la misma.

Este Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 se ha pronunciado, entre otras, en las sentencias número 124/22, de 30 de mayo, dictada en el Procedimiento Abreviado 108/2022, y sentencia número 128/22, de 1 de junio, dictada en el Procedimiento Abreviado 72/2022, en las que se reconoce que no es posible la revisión de situaciones consolidadas.

“En este caso, la solicitud de devolución de ingresos indebidos y la rectificación de autoliquidación se presenta el 30 de octubre de 2021, con posterioridad a la fecha en la que se dicta la sentencia por el Tribunal Constitucional, 26 de octubre, por lo que nos encontramos, como establece dicho Tribunal, ante una situación consolidada, que no es susceptible de ser revisada con fundamento en la inconstitucionalidad declarada en dicha sentencia. Y procede señalar que es al Tribunal Constitucional al que le corresponde delimitar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad acordada en su sentencia, de tal forma que no puede ser acogida la alegación de la parte recurrente que considera procedente que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad que establece la sentencia se produzca desde la publicación en el BOE y no desde la fecha en la que se dictó, que es lo que ha establecido el TC.”

En el mismo sentido se pronuncia el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Salamanca ,entre otras, en sus sentencias 153/22 y 154/2022, dictadas en los Procedimientos Abreviados 68/2022 y 69/2022: “Así las cosas, de conformidad con lo establecido por la sentencia del TC no pueden ser acogidas las pretensiones de las recurrentes debiendo desestimarse de este modo sus alegaciones, pues la STC establece claramente alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL. Lo mismo cabe decir sobre la indefensión del contribuyente alegada y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva”

En cuanto al segundo motivo de impugnación de la autoliquidación número 2139621117 alegado por la recurrente, referido a no haberse producido el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por inexistencia de incremento de valor en el momento de la transmisión, con arreglo a la inconstitucionalidad de los preceptos del TRLRHL declarada en las sentencias anteriores a la del 26 de octubre de 2021.

La recurrente argumenta que no se ha producido incremento conforme a los valores asignados al inmueble en los títulos de adquisición y transmisión del mismo.

Sin embargo en este caso, el Ayuntamiento demandado acredita, en contra de la pretensión de la recurrente, la existencia de un incremento de valor, por lo que queda destruido el indicio probatorio al que acude la recurrente (los valores asignados al inmueble en los títulos de adquisición y transmisión).

Este Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Salamanca ha reconocido en otras ocasiones como prueba que desvirtúa el indicio que constituyen los valores recogidos en los documentos de adquisición y transmisión, los valores obtenidos del Servicio de Valoración de Inmuebles Urbanos de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica de la Juntade Castilla y León . Sentencia número 133/2021, de 2 de junio dictada en el Procedimiento Abreviado 14/2021: “ha quedado destruida la prueba indiciaria que alegó la parte recurrente, cuando además así se hizo constar en la resolución que se recurre, y bien pudo la parte recurrente

aportar prueba para desvirtuar la alegada por la Administración como por ejemplo un informe pericial”.

De tal forma que se acredita por la Administración la existencia de incremento de valor en la transmisión del inmueble (de acuerdo con el Servicio de Valoración de bienes inmuebles de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica de la Junta de Castilla y León se le asigna un Valor superior al que se recoge en la escritura de compraventa correspondiente al 37,50% de la propiedad del inmueble : un valor de 25.378,66 euros, superior a los 20.826 euros que se establece en la escritura), por lo que es destruida la prueba indiciaria de inexistencia de incremento a la que acude la demandante.

Por tanto, según lo señalado en los párrafos previos, resulta correcta la resolución impugnada que acordó la inadmisión de la pretensión de rectificación de la autoliquidación número 2139621117, puesto que no ha quedado acreditado por la recurrente la inexistencia de incremento de valor en la transmisión que determine la no sujeción al impuesto de la misma, y, a mayor abundamiento, la rectificación se pretende con posterioridad a la fecha en la que se dicta la sentencia de 26 de octubre de 2021 con fundamentación en dicha sentencia, tratándose de un situación consolidada no susceptible de revisión.

Procede por consiguiente desestimar el recurso contencioso administrativo formulado por la parte demandante.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139. de la L.J.C.A. no se imponen costas a ninguna de las partes .

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

Por todo ello,

FALLO

DECLARO LA INADMISIBILIDAD del presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. _____ en nombre y representación de Dña. _____ contra la resolución de fecha 19 de enero de 2022 del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca en la que se acuerda no admitir la rectificación de la autoliquidación tributaria nº 213962111707 por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, declarando, igualmente, la no procedencia de la devolución de los ingresos indebidos solicitada por la recurrente y correspondiente al expediente con número de orden 3122/E21.

Notifíquese a las partes.

Frente a esta sentencia no cabe recurso de apelación conforme establece el art. 81.1 de la LJCA,



Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.